



Gianni David Ferrari Vezzetti

Resumen

La presente investigación tendrá como objeto determinar la inacción procesal como modo de extinción de la acción penal privada. La misma se sustenta en la necesidad práctica de integrar a la normativa procesal penal una figura que permita resolver las causas que presenten características de inactividad procesal, teniendo en cuenta las consecuencias de la perpetuación de una causa en estado de inactividad, situación que tolera la legislación procesal penal paraguaya.

La investigación tiene la intención de mostrar a la luz de la razón práctica la inclusión en la normativa, de una eventual salida procesal y acorde a la ley que resuelva los casos de inacción procesal del querellante, pudiendo así el juez resolver la extinción de la acción penal privada, por inacción procesal.

La estructura de la tesis seguirá el formato perceptual, ya que procurando el conocimiento externo y evidente del fenómeno a estudiar se estudiarán las normativas vigentes según el derecho comparado actual, proponiendo una solución en coherencia, a nuestra normativa vigente.

La investigación tendiente a determinar la inacción procesal como forma de extinción de la acción penal privada estará basada en investigaciones referentes a legislaciones como ser la ESPAÑOLA (Gimeno Sendra, 2020), ITALIANA (Código Procesal Español – 2016) y PORTUGUESA (Código Procesal Portugués – 2016).

Se analizarán igualmente legislaciones de América Latina a fin de identificar la existencia de la inacción procesal como forma de extinción de la acción penal privada en sus normativas (Código Penal del Estado de México, 2000) (Berdugo Saucedo, 2008) (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - Ecuador, 2000) (Código Penal de Costa Rica , 1970) (Código de Procedimiento Penal - Colombia, 2008).

Por último, a forma de conclusión se analizará la existencia o no, de la figura de la inacción procesal como forma de extinción de la acción penal privada en la legislación paraguaya (Código Procesal Penal - Paraguay, 1.998). a fin de determinar la relevancia de su implementación ante su presunta inexistencia.

Introducción

En el derecho procesal penal, los procesos encuentran su distinción en el hecho (tipo penal) que los motiva, de ahí, que difieran en su forma y el mecanismo de persecución penal e inclusive las penas.

El derecho procesal, de tinte Romano Germánico, es aplicado la generalidad de la normativa procesal, países como España, Italia, Alemania y Portugal, utilizan el sistema acusatorio en sus procesos penales, y los mismos tienen incorporadas la figura de la inacción procesal como modo de extinción de la acción penal.

Este sistema, fue incorporado al sistema latino, donde Costa Rica, fue uno de los países que promovieron un sistema procesal de tinte acusatorio, mismo que fue incorporado en países centro americanos como México, Nicaragua y Panamá, todos ellos cuentan con una división en la persecución penal en acciones públicas y privadas, determinados estas por el tipo de acción penal y su gravedad. Es ahí, donde las causas de acción penal privadas, al ser

impulsadas como el mismo afectado, cuenta con la normativa de la inacción procesal, a fin de garantizar los derechos procesales de quien fuera sometido a proceso, y no vincularlo eternamente a este. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Esta corriente innovadora, se extendió a sud América en países como Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, Argentina, y Paraguay, oportuno es destacar que todos estos países, realizaron sus cambios de normativa procesal penal, en un periodo de tiempo semejante, incorporando en ellas normativas semejantes o cuasi semejantes a lo realizado por costa Rica, quien fuera el primer país en redactar un modelo de código procesal penal para Latinoamérica, unificando de esta forma lineamientos jurídicos estructurándolos todos en un mismo lineamiento, el sistema acusatorio. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Paraguay, en julio de 1998, por ley 1286, sanciona un nuevo Código Procesal Penal para la República del Paraguay, implementado un importante paso hacia el mejoramiento y la modernización de la justicia penal y, a la vez, como un desafío para su correcta implementación. (Vázquez Rossi, 2014)

Nuestro sistema procesal, mutó de forma profunda y radical de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, cambiando de modo integral la totalidad del sistema, transformando de modo similar la legislación sustantiva con la sanción de un nuevo Código Penal al que precisamente, el procedimiento aplicativo se debe encausar. (Vázquez Rossi, 2014)

La implementación del sistema acusatorio trajo aparejado la incorporación de nuevas figuras en el proceso, figuras que con el transcurso del tiempo y su aplicación fueron lentamente presentando sus falencias; una de ellas, la no inclusión de la inacción procesal como modo de extinción de la acción penal privada.

Como Actuario Judicial del Juzgado de Sentencias, el funcionario se encuentra obligado al control de las causas públicas y privadas, y en el cumplimiento de tal función, encontramos que la mayoría de las causas de acción penal privada no cuentan con el impulso procesal por parte del interesado, por un periodo de tiempo prolongado. Es así que al querer dar una salida procesal al caso, se advierte que el actual Código Procesal Penal carece de una figura adecuada capaz de resolver este tipo de situaciones.

1. Formas Establecidas como Modo de Extinción de los Procesos en el Derecho Penal Paraguayo

1.1. Modos de extinción del ámbito penal.

Además de la Sentencia Definitiva, el proceso dispone de otras formas de poner fin al litigio, las cuales se exponen sucintamente, entre ellas están el Desistimiento, el Abandono, la conciliación, la retractación, la transacción, la remisión; ahora bien, para poder concentrarnos posteriormente a inacción procesal y sus consecuencias jurídicas, se excluirá del presente capítulo el desarrollo sobre las Sentencias Definitivas y los Autos Interlocutorios, mencionándolas si hubiera necesidad como instrumentos conclusivos propios del proceso.

El Desistimiento y el Abandono son figuras distintas, el primero consiste en una expresión manifiesta de voluntad, plasmada en un documento revestido de los requisitos legales que den validez jurídica al mismo. Sin embargo, en el abandono ese requisito no es observado por quien ostenta el carácter de accionante, limitándose solamente a abandonar la acción o persecución penal. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Desistir y abandonar, implica la renuncia de derechos subjetivos entendiéndose como tal, la declaración unilateral de la voluntad del titular del derecho subjetivo en abandonarlo, sin traspasarlo a otro sujeto. Teniendo como consecuencia, la extinción del derecho para su titular una vez efectuada la renuncia. (Ferrari Vezzetti, 2019)

El Desistimiento o Renuncia Expresa es diferente del Abandono o Renuncia Tacita, el efecto es el mismo, radicando la diferencia en que el Abandono o Renuncia Tacita, implica un simple estado de pasividad; en cambio, el desistimiento es un acto voluntario donde importa un desinterés en la persecución penal. La renuncia, como acto jurídico, tiene varias características: es un acto jurídico unilateral, requiriéndose solamente la voluntad de su autor en abandonar la acción. Es un acto abdicativo; es un acto consensual, basta la sola expresión de voluntad en sentido positivo o negativo. Es irrevocable, es decir, la sola voluntad de su autor de renunciar a su derecho, puede dejar sin efecto la acción. (Ferrari Vezzetti, 2019)

1.1.1. Desistimiento.

El desistimiento, tiene la particularidad de no necesitar la conformidad del acusado particular o querrellado de la causa, ya que, al no existir la acción, la causa pierde el sentido de persecución. El desistimiento, en suma, es la renuncia expresa que hace el acusador de continuar la pretensión punitiva, el resarcimiento de los daños y los perjuicios sufridos. Las formas de desistir expresamente son la conciliación, la transacción y la remisión. (Ferrari Vezzetti, 2019).

Como se viera anteriormente, la acción penal privada puede extinguirse por desistimiento y abandono del agraviado los presupuestos están prescriptos en nuestra normativa de forma en el Artículo 294 y en el Artículo 426 del Código Procesal Penal. (Código Procesal Penal - Paraguay, 1.998)

Es así que el Código Procesal Penal, disciplina en el Título de la norma, dos formas de desistimiento, el expreso y el tácito. Aunque, la norma, menciona que podrá “desistir o abandonar su querrela”, las formas de las mismas son un poco dudosas al momento de su aplicación. Ya que ambos artículos hacen mención a las formas del abandono de la acción, pero en relación al desistimiento, solo se limita a hacer mención de la misma, sin destacar la forma y el momento procesal. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Al efecto y a modo de ejemplo el Artículo 445 del Código Procesal Penal Paraguayo expone al efecto “La incomparecencia del demandante producirá el desistimiento de la demanda y su archivo...///...”. Podemos apreciar que, en este caso, la figura del abandono (incomparecencia) se confunde con la del desistimiento, porque como se observó, para que se produzca el desistimiento se necesita de la declaración de voluntad del querellante. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Si bien es cierto, que se tienen las formas del Código Procesal Civil, para lazarillo de la norma ciega, advirtiendo que tanto el Artículo 294 como el 426 del Código Procesal Penal, no se remiten a disposiciones del Código Procesal Civil, por lo que hace imperativa su aplicación (restrictiva) tal cual esta normada, o como se diría “**Durum est, sed ita lex scripta est**”, es dura pero así fue redactada la ley. (Ferrari Vezzetti, 2019)

1.1.2. Desistimiento expreso

Forma prevista en el art. 294 Código Procesal Penal, que supone una manifestación expresa de voluntad que lo demuestre inequívocamente.

El desistimiento o renuncia expresa, al ser una manifestación expresa de voluntad tiene la capacidad de iniciar un proceso, como poner fin al mismo. El inicio, como su fin, está vinculados a la voluntad del querellante. Su inicio es exclusivamente por escrito, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Artículo 291 del Código Procesal Penal. Ahora bien, el Desistimiento puede darse de dos formas, por escrito y en forma oral, dependiendo del estado procesal que se encuentre la causa. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Sobre el punto se pueden referenciar en el contexto del derecho comparado:

Costa Rica: El Código Procesal Penal de Costa Rica, incluye esta figura en su ARTICULO 78, de la siguiente manera: “Desistimiento Expreso: El querellante podrá desistir de su demanda en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y

quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.” (Código Procesal Penal - Costa Rica, 1996)

Colombia: El código procesal penal colombiano sobre el desistimiento de la querella, expresa en su ARTÍCULO 76. DESISTIMIENTO DE LA QUERELLA, que: “En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos. (Berdugo Saucedo , 2008)-

Ecuador: El Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, que en el Artículo 60 establece: “Con los efectos que señala la ley, cabe el desistimiento de la acusación particular. El desistimiento solo cabe si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso”. (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - Ecuador, 2000)

Perú: El Código Procesal Penal peruano sobre el tema en el Artículo 110 expresa: “Desistimiento del querellante particular. El querellante particular podrá desistirse expresamente de la querella en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas. Se considerará tácito el desistimiento cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”. (Nuevo Código Procesal Penal - Perú, 2004)

Chile: Así también, el Código Procesal Penal Chileno, 2000, en su Artículo 118, habla sobre el Desistimiento, expresando que “El querellante podrá desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y

quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento”.-

Argentina: El Código Procesal Penal Argentino con relación al Desistimiento expreso plantea en su Art. 420 – “El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores”. (Código Procesal Penal - Argentina, 2014)

Al realizar un breve Analisis de las figuras estudiadas, ha de manifestarse que a diferencia de la normativa procesal paraguaya, que se limita a referir en su Artículo 294 “El querellante podrá desistir o abandonar su querella en cualquier momento del procedimiento...///...”. Se puede observar que la norma referida mantiene semejanzas con las normativas citadas, ya que consiente el desistimiento por parte del querellante. Sin embargo, los códigos procesales Peruano, Ecuatoriano y Argentino van más allá, ya que el propio texto de la norma indica la forma de realizar ese desistimiento, incluyendo en la normativa la palabra “expresamente”, entendiéndose que un pedido de desistimiento prospere debe existir una clara manifestación de voluntad a dar termino la persecución penal. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Considerándose que hacer mención solamente al desistimiento, deja abierta la forma de hacerlo. Al ser conocedores del derecho, se entiende que la forma de desistir es expresamente, en donde la voluntad del accionante pierde el interés en la persecución penal, ya sea por reparación del daño, por arrepentimiento, o por acuerdo entre querellante y querellado, viendo la amplitud de formas que puede adquirir esta figura. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Recordemos que, la querella de acción penal privada, es un acto procesal personal, proveniente de la persona agraviada por un hecho punible, entendiéndose que es revocable y

que puede realizarse de manera expresa a través del desistimiento, o de manera tacita por medio del abandono.

Cuando se trata de los procesos de instancia privada, el proceso penal en su relación jurídica necesariamente debe establecerse por medio del acusador privado, ya que no existe otro sujeto activo que lo pueda remplazar en la pretensión punitiva dentro de estos procesos.

1.1.3. Conciliación

Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. En materia penal, algunas legislaciones exigen la celebración de un acto conciliatorio previo para dar curso a las querellas por calumnia o injuria. (Ossorio, 2014)

La doctrina y nuestra legislación consideran a la conciliación, como un modo anormal y autónomo de conclusión de los procesos. Podríamos definirla como el negocio jurídico procesal, mediante el cual las partes con la presencia del Juez, ponen fin a un proceso. (Ferrari Vezzetti, 2019)

La Procedencia de este acto, esta contenida en el Artículo 424 del Código Procesal Penal Paraguay, donde expresa que, admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días. Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. La Forma de llevarse la audiencia está contenida en el Artículo 425 del Código Procesal Penal, mencionando que la audiencia si se efectuare en el juzgado deberá celebrarse ante el juez, tiene por objeto permitir el avenimiento de las partes, y de lograrse ello, la terminación del proceso. (Código Procesal Penal - Paraguay, 1.998)

Es importante, resaltar una cuestión al respecto, que en la audiencia de conciliación las partes acuerdan un avenimiento, como bien dice el Artículo 425 del Código Procesal Penal, en este acto, el componedor o mediador busca el avenimiento de las partes, pero no trata sobre el fondo de la cuestión. En la conciliación se busca conciliar propiamente, buscando formas, donde las partes estén conformes con el acuerdo a establecerse para ello. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Si no compareciere el querellante se lo tendrá por desistido con costas; se trata de uno de los supuestos de desistimiento tácito, aunque existe la posibilidad de que acredite la justa causa de su incomparecencia. En general existe consenso en que el querellante puede ser representado en esta audiencia, sin que deba concurrir en persona. (Código Procesal Penal - Paraguay, 1.998)

Al tratarse de una acción penal privada, el querellado debe ser notificado personalmente de esta audiencia conciliatoria, adjuntándole además copia de la querrela y de la documentación presentada por el querellante, disposición contenida en el Artículo 424 del Código Procesal Penal. (Código Procesal Penal - Paraguay, 1.998)

Las notificaciones son realizadas tanto al defensor Técnico en su domicilio procesal, como al querellado en su domicilio real, es importante que el querellado concurra con la asistencia de un abogado de la matrícula a fin de preservar sus derechos constitucionales. Desde luego que sí es acompañado por un profesional de confianza, deberá proponerlo como su defensor en la referida audiencia, siendo designado por el juez, prestando su aceptación, de todo lo cual se dejará constancia en el acta, la que será suscripta por todos los intervinientes, incluido el actuario. El querellado podría solicitar hacerse cargo de su defensa técnica conforme lo previsto por el art. 98 Código Procesal Penal, debiendo el magistrado resolver al respecto en

base a las pautas mencionadas en dicha norma, es decir siempre que no se perjudique la eficacia de la defensa ni se obstaculice la normal sustanciación del proceso. (Vazquez Rossi, 2014)

Respecto a la necesidad de asistencia por parte del querellado, el art. 105 del Código Procesal Penal, dispone: “En el procedimiento por hecho punible de acción privada o en aquellos que no prevén pena privativa de libertad, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos”.

Queda claro que el acto puede cumplirse aun en ausencia del querellado, que de esta manera manifestará en forma implícita su desinterés por llegar a un acuerdo con el acusador privado. Ha de entenderse que, si el defensor Técnico rechazara las pretensiones de la querrela en la conciliación, se intimaría al querellado a ofrecer prueba por un plazo de cinco días para posteriormente realizar el auto de apertura donde se elevaría la causa a Juicio Oral y Público.

Dada la naturaleza de la acción y de estos procesos, resulta fundamental generar las condiciones a fin de que se arribe a un acuerdo, que resulte satisfactorio para ambas partes. Por ello, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, el juez dirigirá el acto, debiendo arbitrar entre querellante y querellado, exponiéndoles previamente las consecuencias e implicancias de la continuación del proceso, sin obviar el punto referente a las costas y su contenido utilizando un diálogo simple y franco. Y sobre todo, obviando tratar el fondo de la cuestión, que es propia del Juicio Oral y Público. Recalcamos este hecho, ya que se tiende a caer en este error.

Puede suceder que en esta audiencia el querellante desista expresamente de la acción, implicando ello renuncia de la misma, con el consiguiente dictado de sobreseimiento. Puede suceder también que las partes lleguen a un acuerdo, es decir se concilien en esa audiencia o bien en una oportunidad posterior, sobreseyéndose en la causa y aplicando las costas en el orden causado.

Esta conciliación requiere el acuerdo de las partes, sin que el juez deba efectuar análisis alguno sobre el fondo de la cuestión, limitándose a dictar la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo, fijando las costas como lo dispone la ley. El querellado puede brindar explicaciones o aclaraciones que resulten satisfactorias para el querellante, arribándose en consecuencia a un acuerdo y a la solución del conflicto.

Entonces, para concluir, estaremos de acuerdo en decir, que la conciliación es un acto jurisdiccional, ya que debe llevarse a cabo frente al juez en Tribunales, es un acto complejo, ya que esta constituido por varios actos (voluntad de las partes – aceptación del juez), es un acto bilateral, ya que requiere el consentimiento del querellante y querellado y por último es solemne ya que el acuerdo de partes debe ser aprobada por el Juez encargado del acto.

Conciliada las partes, se dictará la extinción de la acción y el sobreseimiento del querellado, imponiéndose las costas de conformidad al Artículo 270 tercer párrafo del Código Procesal Penal Paraguay, ordenándose posteriormente el archivo de la causa.

1.1.4. Retracción o Palinodia.

El verbo retractar deriva del latín, concretamente de “retractare”, que es un verbo fruto de la suma de los siguientes componentes: -El prefijo “re-”, que significa “hacia atrás”. -El sustantivo “tractus”, que es sinónimo de “trecho”. -El sufijo “-ar”, que se emplea para darle forma a ciertos verbos. Retractar es un verbo que refiere a invalidar o anular algo que se dijo con anterioridad. Quien se retracta, por lo tanto, se desdice o muestra su arrepentimiento por ciertas palabras que pronunció. (Merino, 2016)

En su diccionario jurídico, Manuel Ossorio, entiende que en su acepción académica, **retractar** quiere decir revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello, por lo cual **retractación es** la acción de desdecirse de lo que antes se había dicho o prometido. Parecería,

pues, que según el *Diccionario* de la Academia, la *retractación* sólo podría recaer sobre palabras o promesas. Mas, jurídicamente, el concepto es de mayor amplitud, porque, como acertadamente expresa Capitant, representa el hecho de volver sobre un acto que se había cumplido voluntariamente, con el fin de destruir sus efectos jurídicos, definición que casi con las mismas palabras se encuentra en Couture. Ofrece destacada importancia en materia penal, porque el autor de un delito de injuria o de calumnia contra un particular o asociación, queda exento de pena si se retracta públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. (Ossorio, 2014)

Sin embargo, la Palinodia puede entenderse como la Retracción pública de lo que se había dicho. La frase “cantar la palinodia” significa retractarse públicamente y, por extensión, reconocer el yerro propio, aunque sea en privado. Tiene especial importancia con referencia a los delitos de injuria y calumnia. (Ossorio, 2014)

Retractarse es revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello. Retractarse quiere decir algo más, significa desdecirse, arrepentirse. No son exigibles solemnidades ni fórmulas sacramentales, basta con que el querrellado se desdiga, retire lo dicho, en forma amplia y categórica, lisa y llana, reconociendo, aunque más no sea implícitamente, haber pronunciado las expresiones ofensivas.

Esta figura, expresamente no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico, siendo citada en el segundo párrafo del Artículo 270 del Código Procesal Penal: “...///...Cuando se produzca la retractación del imputado, él soportará las costas...///...”. Francisco D’albora, en este sentido opina que, si el querellante considera retractación lo que no lo es aun cuando acepte las explicaciones, tal actitud no trae como consecuencia que se le considere vencedor, pues aceptó una explicación que implica el desistimiento de su pretensión. (D’Albora, 2005)

Esta modalidad, puede darse en la audiencia conciliatoria, donde el menoscabo del querellante se ve satisfecho con la retractación querellado y sus dichos, ante lo cual se dictará la extinción, sobreseimiento y las costas serán a su cargo, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Otras legislaciones como la argentina al respecto están habilitada solamente en los delitos contra el honor y al respecto el Artículo 425 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina dada por ley 23.984 entiende: Conciliación y retractación - Art. 425. - Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado. Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

En este mismo sentido, la legislación de Costa Rica prevé la figura de la retractación en su ARTICULO 386 - Conciliación y retractación – “Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario. Si se trata de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.” (Código Procesal Penal - Costa Rica, 1996).

Chile, prevé la figura en su Artículo 404 – “Conciliación. Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta” (Código de Procedimiento Penal - Chile, 2000). Como se observa, la legislación chilena al respecto solo hace mención a las explicaciones satisfactorias entendiéndose que la satisfacción recaería en la persona del querellante, si este se encuentra o no satisfecho con las manifestaciones dadas por su querellado. En sentido negativo se entiende que el proceso sigue su curso normal, en sentido positivo se resuelve por la extinción, sobreseimiento las costas y el archivamiento de la causa.

Este presupuesto no se encuentra establecido en las legislaciones de forma como la mexicana, la ecuatoriana y la colombiana.

Respecto a la oportunidad procesal en que puede admitirse la retractación, sin dejar de reconocer que su ámbito natural y específico sería la audiencia de conciliación, no existe impedimento para que se extienda a lo largo del proceso, hasta momentos antes que el Tribunal dicte sentencia. El art. 294 del Código Procesal Penal Paraguayo, en su redacción actual, abordando indebidamente una cuestión procesal, establece que el acto puede tener lugar “en cualquier momento del procedimiento” (Código Procesal Penal, 1.998).

Se debe señalar que, cuando el mentado art. 270 del código de forma en materia penal, no establece la formalidad de la retractación debiendo ser pública o no, se entiende, casi sin discusión que debería optarse por la publicidad en medios escritos de gran circulación.

1.1.5. Transacción

Transacción viene de latín "transactio", expresión que significa todo acuerdo de voluntades sobre un objeto cualquiera. La transacción, también es definida como el negocio jurídico por el cual los sujetos de la relación procesal, a partir de concesiones recíprocas, sean

estas de carácter general o económico, deciden poner fin a un litigio, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Manuel de Ossorio, entiende a la Transacción como el Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es, pues, una de las formas de extinción de las obligaciones. Las cláusulas de una *transacción* son indivisibles. Las *transacciones* hechas en el curso de los litigios no son válidas sino presentándolas al juez de la causa, firmadas por los interesados, y deberán ajustarse a las normas establecidas por la ley procesal. El juez se limitará a examinar si concurren los requisitos exigidos para su validez, y la homologará en caso afirmativo o rechazará en caso negativo, supuesto en el cual continuará el juicio. (Ossorio, 2014)

Dentro de la acción penal privada es posible que el sujeto activo y pasivo de la infracción lleguen a un acuerdo transaccional. De manera que la sentencia definitiva no es la única forma conclusiva del proceso, pudiendo quedar aniquilado el derecho material -imposibilitando su replanteo ulterior - a través del allanamiento, desistimiento del derecho, transacción, conciliación e, incluso, la mediación por medio de la cual puede prescindirse del inicio del proceso. (D´Albora, 2005)

De allí que los hechos punibles de acción penal privada, alberguen la posibilidad de concluir mediante transacción de las partes, sobre todo en aquellos delitos donde se pueda establecer una cuantía de los daños materiales sufridos (Daño) o el honor de las personas (injurias, difamación) o la integridad física de las mismas (Lesión, lesión culposa, tratamiento médico sin consentimiento.) (Ferrari Vezzetti, 2019)

Acordada la transacción, la misma deberá constar en una acta en la cual se determinará de forma clara, sencilla y circunstanciada todas y cada una de las condiciones del acuerdo, incluyendo las de carácter económico si se hubieren pactado. Esta acta debe estar suscrita por las partes en discordia, posteriormente homologada ante el Juez de Sentencia Penal. Homologado el acuerdo adquiere el valor de sentencia firme y ejecutoriada, para los fines del principio constitucional del Non bis in idem.

1.1.6. Remisión

El origen etimológico de la palabra remisión se encuentra en el latín. remittere, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertad de una obligación, Significa también dejar, diferir o suspender; ceder o perder una cosa parte de su intensidad. (Juridicas, 1984)

En el campo del derecho, se conoce como remisión a la acción decidida por un sujeto que abdica de un derecho que posee frente a otro individuo, lo que hace que esta segunda persona quede libre de saldar su deuda. (Merino., 2014).

Remisión, es el olvido que de la falta o delito hace la víctima o alguien de su familia renunciando a reclamar la responsabilidad civil o anulando la persecución o resultas penales. (Cabanelas, 2009)

La remisión es una forma de Desistimiento Expreso de un proceso penal de acción privada, conociéndose como el perdón dado por el querellante al querellado retirando o condonando toda acción que hubiere sido promovida contra el querellado.

Este perdón puede darse antes de que el titular del derecho ejerza la acción penal o luego de iniciado el proceso penal. Si se da con posterioridad a la presentación de la querella, pondríamos estar frente a un desistimiento o abandono.

La forma a ser realizada el acto, debería ser por escrito a los efectos que el acto adquiera validez contra terceros, efecto que se lograría con la homologación del acta por el Juez de Sentencias.

1.1.7. Sentencia

La sentencia es la parte más importante del proceso penal, con ella se da fin al proceso. El fin natural del proceso ocurre con la sentencia; los demás casos son de terminación anormal o especial (Echandia, 2013).

En estado de Sentencia, y por medio de los elementos probatorios el Juzgador adquiere la convicción de absolver o condenar al acusado.

Doctrinariamente existen dos significados de la palabra sentencia: como acto procesal y como documento, en lo referente al primer significado es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales mediante el cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento; en cuanto al segundo significado, la sentencia es un documento emanado de un juez unipersonal o pluripersonal (tribunal) que contiene el texto de la decisión sobre los puntos sometidos a su conocimiento.

Existe una clasificación a las sentencias, entre las más importantes encontramos los siguientes:

A) Por su función en el proceso, las sentencias se dividen en:

1.- *Sentencias definitivas*: son aquellas que resuelven el juicio en lo principal, ejemplo, cuando se establece la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito.

2.- *Sentencias interlocutorias*: son las que resuelven una cuestión parcial o incidental dentro de un proceso ejemplo: los que resuelven un incidente de devolución de objeto de delito

o reducción de la garantía fijada por el juez para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

B) Por su impugnabilidad las sentencias se dividen en:

1.- *Sentencias definitivas*, son aquellas que se dictan para resolver el conflicto sometido a proceso y son susceptibles de ser impugnadas a través de algún recurso o proceso impugnativo, y que puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dichas sentencias.

2.- *Sentencias firmes*, son aquellas que no pueden ser impugnadas por ningún medio es decir posee la autoridad de cosa juzgada.

Una sentencia justa y bien fundamentada es la culminación del debido proceso, esto significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales en una resolución final proyectada y motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico al que se refiera, debiendo ser aceptada o al menos entendida, por las partes y por la comunidad en general.

El objetivo de toda sentencia penal, es resolver con absoluta justicia en base a la prueba existente. También se debe buscar que todos entiendan el fallo emitido, aunque, con relación al último es preciso reconocer muchas veces esto no es posible debido a los intereses en conflicto, a la cultura imperante en extensos sectores de nuestra sociedad, pero se debe justificar la sentencia ante las partes y ante todo aquel que la lea, esto es que sea comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal y de sus fundamentos de hecho y derecho, lo que se traducirá en una adecuada y suficiente motivación de las sentencias tal como lo exige el Debido Proceso y está establecido en nuestra norma constitucional y los esquemas del derecho fundamentales reconocido por la mayoría de las declaraciones del derecho humano y pactos internacionales.

1.1.8. Los autos interlocutorios

Los autos interlocutorios hacen nacer cargas, extinguir expectativas o afectan los derechos procesales de las partes. (Couture, 1958).

El auto Interlocutorio, resolución judicial que de acuerdo a la Legislación que se trate, es denominada como acto judicial, mandato judicial o también como sentencia interlocutoria, es una resolución mediante la cual, un órgano jurisdiccional previamente constituido (Juez o Tribunal) resuelve las cuestiones incidentales, surgidas a lo largo de un proceso. En este tipo de resolución, no se toca el fondo de la cuestión. Ej. Determinar si Juan cometió o no el hecho de Robo. Pero, si, por medios de las incidencias pueden poner fin al litigio.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, es una resolución revestida de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan.

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que esta resuelve el asunto principal o fondo de la cuestión, objeto del litigio como lo habíamos mencionado. En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva.

Este tipo de resoluciones es la utilizada al momento de resolver cuestiones como el Desistimiento expreso o tácito dentro de un proceso.

2. Elementos Para Que Opere La Caducidad

La existencia previa de una querrela de acción penal privada.

2.1. Conceptos.

La querrela puede definirse como como la petición de la persona legitimada, efectuada en tiempo y forma, mediante la cual, esta pone a conocimiento del juez , la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito. (Villegas Herrera, 1999)

El Maestro Clariá Olmedo, la conoce, como el acto por el cual el titular de la acción de ejercicio privado hace valer ab initio, la pretensión penal en los casos previstos de manera expresa por la ley. (Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal - Tomo I, 2004)

Así también, se la conoce como el acto procesal, de forma escrita y solemne, de la parte legitimada, vehículo de la acción, requisito sine qua non para el nacimiento del proceso penal, consistente la declaración voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional competente, dándole noticia de un hecho que reviste los caracteres de un delito privado y solicitando la inacción de sumario contra una o varias personas determinadas y confiriendo a su autor el carácter exclusivo de parte acusadora. (Martinez Ereda, 1.976)

Como se hubiera mencionado, es obvia la pre existencia de una querrela de accion penal privada, para la configuracion de la figura. Ya que no puede operar la caducidad en causas inexistentes.

2.2. Características.

- 1- Como acto procesal y desde un punto de vista formal, se trata de un acto escrito y solmene; (Villegas Herrera, 1999)
- 2- Es un acto procesal que contiene la acción penal y es requisito “sine qua non”, para el nacimiento del procedimiento; (Villegas Herrera, 1999)
- 3- Es una declaración de voluntad; (Villegas Herrera, 1999)
- 4- La querrela debe presentarse ante el órgano judicial competente, esto como requisito de admisibilidad. (Villegas Herrera, 1999)

- 5- El hecho que se da a conocer con la querella, debe revestir los caracteres de delito, más específicamente de delito privado contenido dentro de los preceptos del Artículo 17 del Código Procesal Penal. (Villegas Herrera, 1999)
- 6- El acto procesal de la querella debe ir dirigido contra persona determinada, pudiendo ser conocidas e identificables o desconocidas o no identificables, pero debe concurrir la legitimación pasiva. (Villegas Herrera, 1999)
- 7- La querella, confiere a su autor, en el caso de ser admitida, el carácter de exclusiva parte acusadora. (Villegas Herrera, 1999)

2.3. Naturaleza jurídica.

Es un acto vinculante en forma directa con respecto a la actividad correspondiente del órgano jurisdiccional; de aquí que sea un acto procesal en su estricta significación, regido en cuanto a su cumplimiento por el principio dispositivo si se lo enfoca desde el punto de vista del poder. (Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal - Tomo I, 2004)

3. Criterios Que Sustentan La Caducidad Como Modo De Extinción De Los Procesos En El Derecho Penal

3.1. Finalidad.

Mucho se ha escrito en relación con el tema de la finalidad u objeto perseguido por el instituto de la caducidad de instancia; esto es, en torno del intento hacia el cual se dirige o encamina aquel en la visión de quienes lo han plasmado en la legislación procesal y lo hacen funcionar día a día en los diversos procedimientos que se tramitan ante los tribunales.

Podemos comenzar haciendo mención de aquellas teorías en virtud de las cuales se sostiene que el instituto de la perención no tiene otro objetivo más que el de facilitar la tarea

que desarrollan los órganos judiciales en la tramitación de las causas que son sometidas a su conocimiento y decisión.

Dentro de tal postura, encontramos a autores como Suárez, quien básicamente dice que, al momento de incorporarse la caducidad a la legislación procesal, se tiene en cuenta la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. (Suárez, 2011). Lo que es complementado luego por García, al resaltar que la multiplicación de los expedientes que se encuentran en trámite ante la justicia requiere de alguna ayuda que permita desagotar el trabajo de los órganos judiciales de modo rápido y eficaz; es decir, que sin alterar la defensa en juicio permita limitar el número de causas en trámite a aquellas que tengan mayor urgencia, o bien a aquellas cuyo desarrollo sea continuo hacia la sentencia. (García, 2004)

Bajo esta mirada, el fin no sería otro más que el de procurar que todos aquellos procedimientos que se hubieran iniciado por ante los tribunales lleguen a término. Es decir, que dichos procedimientos no permanezcan inactivos indefinidamente formando montañas de papeles inútiles que se apilan en los despachos obstaculizando la función de los órganos judiciales. Porque de ocurrir esto último, se terminaría desacreditando no solo a la actividad de magistrados, sino también al orden jurídico todo, incluido el interés público comprometido en aquella excelsa labor confiada que es la de administrar justicia. (Hagopian, 1.999)

Luego tenemos otro grupo de autores para los cuales el instituto de la caducidad de instancia tiene por único fin el de sancionar a los litigantes que inauguran un procedimiento y luego se desentienden de él, sin preocuparse por las consecuencias que tal modo de obrar puede traer aparejado. En otras palabras, consideran al procedimiento como una sanción por la inactividad procesal de las partes, siempre que la misma se extienda por un cierto período

de tiempo determinado y en consecuencia pueda traducirse ni más ni menos que en un supuesto abandono de la instancia. (Serantes Peña, 1983)

Colombo, por ejemplo, concibe a la caducidad de instancia como un estímulo de aceleración indirecto del impulso procesal, conminando con la extinción del proceso la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe. (Colombo, 1962)

Cúneo, deja en claro que -a su entender- la finalidad de la caducidad de instancia radica tanto en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial como en la necesidad de sancionar al litigante moroso. (Cúneo, 2008)

Maurino, coincidiendo con Cúneo sostiene que el instituto de la perención tiene en realidad dos objetos: uno inmediato, que es el de estimular la actividad de los justiciables con la amenaza del aniquilamiento del proceso; y uno mediato, que está dado por el logro de mayor celeridad en el trámite de los procesos, a fin de agilizar el servicio de justicia. (Maurino, 2003)

3.2. Características.

1. La caducidad puede establecerse por ley. (Garrone, 2005)
2. La caducidad puede ser estimada de oficio por los tribunales. (Garrone, 2005)
3. La caducidad supone la fijación de un tiempo para el ejercicio de derechos y acciones, pasado el cual dejan de existir o, no llegan a nacer. (Garrone, 2005)
4. La caducidad pretende dar seguridad al tráfico jurídico. (Garrone, 2005)
5. En la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio durante el término prefijado. (Garrone, 2005)

6. La caducidad se refiere a derechos potestativos. (Garrone, 2005)

4. Observar Como se Configura en el Derecho Comparado la Caducidad Como Modo De Extinción De Los Procesos En El Derecho Penal

4.1. La caducidad en la región de América Latina.

4.1.1. México.

Las normativas de referencia, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 2008, instituye la acción penal privada como un derecho que los ciudadanos tienen para acceder a la justicia penal, incluyendo el abandono de la acción como uno de los presupuestos de terminación del proceso, el texto que lo cita, expresa que: “...*Se producirá con la inasistencia injustificada del ciudadano que ejerce la acción a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de 30 días. En este caso, el Juez a petición de parte o de oficio deberá decretar el sobreseimiento...*”.

4.1.2. Costa Rica.

El código de procedimientos de Costa Rica, que fuera usado como modelo de nuestro código procesal penal, con relación al desistimiento o abandono por falta de impulso en los casos de acción penal privada en su Artículo 383 establece que: “*Desistimiento El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. Se tendrá por desistida la acción privada: a) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento...*” (Código Procesal Penal, 1996).

La normativa utilizada en los Tribunales Mexicanos como en los de Costa Rica, contiene semejanzas en cuanto al plazo de inactividad se refiere, la legislación de costa rica sin embargo

advierte previamente al Querellante vía notificación, de que se optara por el abandono si no instare el proceso. Esta forma si bien es cierto, preserva los derechos del litigante dentro del proceso, no es la más adecuada, ya que siendo la querrela un acto de interés particular, la falta de instancia debe entenderse por la falta de interés en sentido contrario.

Pero también, existe la posibilidad de que la falta en el ejercicio de la acción estuviere paralizada, no por una falta de interés en la persecución penal, sino por causas no imputables al querellante, situación que debe ponerse a conocimiento del Juez.

4.1.3. Ecuador.

El abandono es una renuncia tácita realizada únicamente por parte del querellante de continuar con la causa, es como lo entiende la ley ecuatoriana establecida en el Art. 61 del Código de Procedimiento Penal: *“En los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiere presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesita la expresión de voluntad del acusador particular”*. (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - Ecuador, 2000)

4.1.4. Venezuela.

El Código Procesal Penal de Venezuela, en su Artículo 416, prevé que el acusador privado desista o abandone el proceso, en cuanto que: *“La acusación privada se entenderá abandonada si el acusador o su apoderado deja de instarla por más de veinte días hábiles, contados a partir de la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que, por el estado del proceso, ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador privado.*

El abandono de la acusación deberá ser declarado por el juez mediante auto expreso, debidamente fundado, de oficio, o a petición del acusado". (Código Procesal Penal - Venezuela, 2012)

4.1.5. Perú.

El Código Procesal Penal peruano en relación con el tema de debate, expresa en su Artículo 464 – *“Abandono y desistimiento. - 1. La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio. 2. En cualquier estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir. 3. El que se ha desistido de una querrela o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo”*. (Nuevo Código Procesal Penal - Perú, 2004).

4.1.6. Chile.

El código procesal penal chileno en su Artículo 402 se refiere al Abandono de la acción. La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa. Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días. (Código de Procedimiento Penal - Chile, 2000)

4.1.7. Argentina.

El código procesal penal argentino en su Artículo 87.- Abandono de la querrela. Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos: a) Si el querellante no instara el procedimiento durante treinta (30) días; b) Si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa; c) Si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien

esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad. (Código Procesal Penal - Argentina, 2014)

No son pocos los autores que han esbozado su propia definición del instituto de la caducidad de instancia, razón por la cual nos parece innecesario proponer una propia, en la medida en que terminará siendo necesariamente la copia de alguna de las pertenecientes a aquellos; o en su caso, la sumatoria de diferentes elementos de tales conceptos. Por ello preferimos brindar al lector una serie de definiciones que pertenecen a algunos de los más reconocidos especialistas en derecho procesal, a fin de que cada uno elija la que sea de preferencia.

Comenzando por Peyrano, quien sostiene que perención se produce cuando en virtud de la inactividad procesal mantenida durante cierto lapso, el legislador decreta la muerte, según fuere el caso, del procedimiento todo, de una incidencia o de la instancia recursiva abierta ante la alzada. (Peyrano, 1978)

Alvarado Velloso, por su parte, nos dice que se trata la caducidad del medio que utilizan las partes procesales para lograr, con su propia recíproca inactividad durante un cierto lapso, la finalización del proceso sin que haya desistimiento de la pretensión ni allanamiento a la pretensión ni transacción. (Alvarado Velloso, 2014)

Sostiene Maurino, que el instituto que en esta obra ocupa nuestra atención vendría a constituirse como la conclusión anticipada del proceso por haber transcurrido el tiempo establecido legalmente, sin actividad procesal idónea para impulsarlo hacia el final, siempre que no medie una causal de improcedencia o un óbice suspensivo. (Maurino, 2003)

Leguisamón, la concibe como un modo anormal de terminación del proceso basado en una presunción de abandono o desistimiento «tácito» del proceso, por el mero transcurso del lapso indicado en la ley sin que la parte que lo promovió lo impulse hacia la sentencia.

(Leguisamón, 2001)

Falcón, por ejemplo, postula que la caducidad es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia. (Falcón, 1989)

En definitiva, creemos que bien puede el lector tomar cualquiera de las definiciones transcriptas, debido a que sea cual fuere la que seleccione, sin lugar a dudas le será de utilidad a fin de interiorizarse en la materia.

Síntesis

La incorporación de la figura de la caducidad de instancia por inacción procesal como modo de extinción de la acción penal privada, se ha constituido en una necesidad práctica, que permita extinguir las causas que presenten características de inactividad procesal, teniendo en cuenta el estado de inactividad de las mismas.

Además de la Sentencia Definitiva, el proceso dispone de otras formas de poner fin al litigio, entre ellas están el Desistimiento, el Abandono, la conciliación, la retractación, la transacción, la remisión.

El Desistimiento consiste en una expresión manifiesta de voluntad, plasmada en un documento revestido de los requisitos legales que den validez jurídica al mismo. Sin embargo,

en el abandono el accionante, se limita a abandonar la acción o persecución penal, implicando un simple estado de pasividad. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Desistir y abandonar, implica la renuncia de derechos subjetivos entendiéndose como tal, la declaración unilateral de la voluntad del titular del derecho subjetivo en abandonarlo, sin traspasarlo a otro sujeto. Teniendo como consecuencia, la extinción del derecho para su titular una vez efectuada la renuncia. (Ferrari Vezzetti, 2019)

Como se viera anteriormente, la acción penal privada puede extinguirse por desistimiento y abandono del agraviado los presupuestos están prescriptos en nuestra normativa de forma en el Artículo 294 y en el Artículo 426 del Código Procesal Penal. (Código Procesal Penal - Paraguay, 1.998)

La investigación analizó normativas vigentes del derecho nacional y comparado actual de algunos países de América Latina, a fin de identificar la existencia de la una figura procesal, que resuelva caducidad de instancia como forma de extinción de la acción penal privada en sus normativas.

Sobre el punto se referenciaron del derecho comparado:

La normativa Mexicana, sostiene que: *“...Se producirá con la inasistencia injustificada del ciudadano que ejerce la acción a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de 30 días. En este caso, el Juez a petición de parte o de oficio deberá decretar el sobreseimiento...”*.

De igual forma, Costa Rica, en su código de procedimientos establece que:
“Desistimiento El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. Se tendrá por desistida la acción privada: a) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del

querellante o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento...” (Código Procesal Penal, 1996).

Ecuador, en su Código de Procedimiento Penal: *“En los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiere presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesita la expresión de voluntad del acusador particular”*. (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - Ecuador, 2000)

Venezuela, expone al respecto en su Código Procesal Penal de Venezuela, que: *“La acusación privada se entenderá abandonada si el acusador o su apoderado deja de instarla por más de veinte días hábiles, contados a partir de la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que, por el estado del proceso, ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador privado.*

Perú, haciendo referencia al tema, expone en su Código Procesal Penal que: *“Abandono y desistimiento. - 1. La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio. 2. En cualquier estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir. 3. El que se ha desistido de una querrela o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo”*. (Nuevo Código Procesal Penal - Perú, 2004).

Chile y su código procesal penal refiere al Abandono de la acción como La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días. (Código de Procedimiento Penal - Chile, 2000)

Argentina, incluye la figura en su normativa procesal penal que, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos: a) Si el querellante no instara el procedimiento durante treinta (30) días; b) Si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa; c) Si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad. (Código Procesal Penal - Argentina, 2014).

Viendo de esta forma, que no son pocos los países que adoptan la normativa en cuestión, teniendo los mismos remedios procesales ante la inacción procesal del querellante.

Al respecto, no son pocos los doctrinarios que han esbozado su propia definición del instituto de la caducidad de instancia, razón por la cual nos parece innecesario proponer una propia, en la medida en que terminará siendo necesariamente la copia de alguna de las pertenecientes a aquellos; o en su caso, la sumatoria de diferentes elementos de tales conceptos.

Discusión

La investigación analizó la figura de la caducidad como forma de extinción de la acción penal privada en sus normativas y su eventual aplicación a los efectos de la extinción de las causas que presenten una inactividad procesal del querellante en las causas de acción penal privada.

Como requisito es obvia la pre existencia de una querrela de acción penal privada, para la configuración de la figura. Ya que no puede operar la caducidad en causas inexistentes, exhibiendo las siguientes características, acto escrito y solmene, que contiene la acción penal, requisito “sine qua non”, para el nacimiento del procedimiento, declaratorio de voluntad, que

debe presentarse ante el órgano judicial competente, esto como requisito de admisibilidad, dándose a conocer con la querrela, contenido dentro de los preceptos del Artículo 17 del Código Procesal Penal, dirigiéndose contra persona determinada, pudiendo ser conocidas e identificables o desconocidas o no identificables, pero debe concurrir la legitimación pasiva. Confiriéndole a su autor, en el caso de ser admitida, el carácter de exclusiva parte acusadora. (Villegas Herrera, 1999)

Finalmente, se expuso la relevancia de su implementación en el derecho procesal penal paraguayo, citamos a autores como Suárez, quien dice que, al momento de incorporarse la caducidad a la legislación procesal, se tiene en cuenta la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. (Suárez, 2011). García, resaltó que la multiplicación de los expedientes que se encuentran en trámite ante la justicia requiere de alguna ayuda que permita desagotar el trabajo de los órganos judiciales de modo rápido y eficaz; es decir, que sin alterar la defensa en juicio permita limitar el número de causas en trámite a aquellas que tengan mayor urgencia, o bien a aquellas cuyo desarrollo sea continuo hacia la sentencia. (García, 2004)

Conclusión

Concluimos que, el fin no sería otro más que el de procurar que todos aquellos procedimientos que se hubieran iniciado por ante los tribunales lleguen a término. Es decir, que dichos procedimientos no permanezcan inactivos indefinidamente formando montañas de papeles inútiles que se apilan en los despachos obstaculizando la función de los órganos judiciales. Porque de ocurrir esto último, se terminaría desacreditando no solo a la actividad de magistrados, sino también al orden jurídico todo, incluido el interés público comprometido en aquella excelsa labor confiada que es la de administrar justicia. (Hagopian, 1.999).-

Luego tenemos otro grupo de autores para los cuales el instituto de la caducidad de instancia tiene por único fin el de sancionar a los litigantes que inauguran un procedimiento y luego se desentienden de él, sin preocuparse por las consecuencias que tal modo de obrar puede traer aparejado. (Serantes Peña, 1983)

Colombo, por ejemplo, concibe a la caducidad de instancia como un estímulo de aceleración indirecto del impulso procesal, conminando con la extinción del proceso la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe. (Colombo, 1962).

En otras palabras, a toda inactividad procesal de las partes, correspondería la extinción de la acción por caducidad de instancia, siempre que la misma se extienda por un cierto período de tiempo determinado y en consecuencia pueda traducirse ni más ni menos que en un supuesto abandono de la instancia.

Referencias

ALFONSO X, E. S. (2006). *LAS SIETE PARTIDAS*. Buenos Aires - Argentina: Del Cardo.

Allegro, M. C. (10 de agosto de 2013). *Scribd.com*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/159360697/4f900bfb764a3PRINCIPIOS-PROCESALES>

Alvarado Velloso, A. (2014). *Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas*. Rosario - Argentina: Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas.

Alzate, P. (30 de abril de 2008). *Am-abogados*. Obtenido de El contrato. Definición y tipos.: <https://www.am-abogados.com>

Ambos, K. J. (2005). *Las reformas procesales penales en América Latina - Derecho Penal Contemporáneo*. Bogota - Colombia: Legis.

- Arangio-Ruiz, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Bs. As. : Depalma - Argentina.
- Arazi, R. (1989; 2ª edición ampliada, año 1990). *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL*. Buenos Aires: Astrea.
- Argentina, C. d. (2014). *Código Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329.
- Becerra Bautista, J. (1980). *El Proceso Civil en México, ed. Octava*. México: Porrúa.
- BELING, E. (1943). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Córdoba .
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal - Segunda Edición* . Buenos Aires - Argentina: Ad.Hoc S.R.L.
- Cabanelas, G. (2009). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid: Espasa.
- Calamandrei, P. (1959). *Los Estudios del Derecho Procesal en Italia* . Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América - Balcarce 226.
- Carnelutti, F. (1994). *Cuestiones sobre el Proceso Penal - Traducción de Santiago Sentís Melendo*. Buenos Aires - Lavalle 1282 2º "2" 1048 - Argentina: Librería el Foro S.A.
- CARRARA, F. (1996). *Programa de Derecho Criminal - Tomo I - Traducción de José Ortega Torres y otro*. Bogotá - Colombia: Temis .
- Carrasco, O. V. (2013). Como publicar trabajos científicos en ciencias de la salud. *Revista Médica La Paz*.
- Chiovenda, J. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil* . Madrid: Reus S.A.
- Clariá Olmedo, J. A. (2004). *Derecho Procesal Penal - Tomo I*. Buenos Aires - Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Clariá Olmedo, J. A. (2004). *Derecho Procesal Penal - Tomo II*. Buenos Aires - Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Clariá Olmedo, J. A. (2004). *Derecho procesal penal - Tomo III*. Buenos Aires - Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Código de Procedimiento Penal - Chile. (29 de 09 de 2000). *Ley 19696*. Santiago, Chile: Diario Oficial.
- Código de Procedimiento Penal - Colombia. (1 de abril de 2008). *Código de Procedimiento Penal - Ley 906/2004*. Bogotá, Colombia: Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - Ecuador. (13 de enero de 2000). *CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL* . Quito, Ecuador: REGISTRO OFICIAL.
- CODIGO PENAL ARGENTINO - MODIFICACION. (17 de JUNIO de 2015). *LEY 27147*. Buenos Aires , Argentina: Congreso de la Nación Argentina.
- CODIGO PENAL CHILENO. (18 de 03 de 2010). *Código 18742/ultima Versión 18-03-2010*. Santiago, Chile: MINISTERIO DE JUSTICIA.
- Código Penal de Costa Rica . (04 de mayo de 1970). *Ley: 4573* . Costa Rica: Asamblea Legislativa.
- Código Penal del Estado de México. (20 de marzo de 2000). *DECRETO 165*. Toluca de Lerdo, Mexico: Gaceta de Gobierno.

- Código Penal Perú. (2016 - Décimo Segunda Edición Oficial). *Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal*. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Código Procesal Civil - Ley N° 1.337/88. (04 de noviembre de 1988). Asunción, Paraguay: Librería El Foro S.A.
- Código Procesal Penal - Argentina. (10 de diciembre de 2014). *Ley N° 27.063*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,.
- Código Procesal Penal - Costa Rica. (4 de junio de 1996). *Ley N°: 7594*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
- Código Procesal Penal - Paraguay. (14 de Julio de 1.998). *Ley N° 1.286/98*. Asunción, Paraguay.
- Código Procesal Penal - Venezuela. (12 de junio de 2012). *Decreto N° 9.042*. Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- Colombo, C. J. (1962). *Caducidad de instancia de pleno Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay. (20 de junio de 1992). Asunción, Paraguay: La República & Editorial El Foro - Manduvirá 277 C/ Chile.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma.
- COUTURE, E. J. (1958). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL - TERCERA EDICION - (POSTUMA)*. BUENOS AIRES: DEPALMA.
- Creus, C. (1996). *Derecho Penal - Parte Especial - Tomo I*. Buenos Aires - Argentina: EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA SRL - Lavalle 1208 - (1048) Ciudad de Buenos Aires.
- Cúneo, D. L. (2008). *Caducidad. Aplicacion en juicios concursales, laborales, de familia, amparo y apremio*. Rosario: Juris.
- D'Albora, F. J. (2005). *CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - COMENTADO*. Buenos Aires - Argentina: LexisNexis -Abeledo-Perrot.
- Day, R. A. (2005). Como escribir y publicar trabajos científicos. *Publicación Científica y Técnica N° 598*, 8.
- DefiniciónABC*. (s.f.).
- Delgado, M. Y. (2010). *La acción penal privada en el código de Procedimientos Ecuatoriano*. Obtenido de Universidad de Cuenca : <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2924/1/td4302.pdf>
- Devis Echandia, H. -2. (2013). *Teoría General Del Proceso - APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS*. Buenos Aires: Universidad - Rivadavia 1225 - Bs. As.
- DONNA, E. A. (2007). *Derecho Penal Parte Especial - Tomo I - 3° Edición*. Buenos Aires - Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Dr. Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal - Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*. Buenos Aires - Argentina: Depalma.
- Echandia, H. D. (s.f.). *TEORÍA GENERAL del PROCESO*. B u e n o s A i r e s - ARGENTINA: eDITORIAL UNIVERSIDAD.

- Enciclopedia Jurídica.* (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/cognitio/cognitio.htm>
- Falcón, E. M. (1989). *Caducidad o perención de instancia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ferrari Vezzetti, G. D. (2019). *El desistimiento o abandono de la querrela autonoma por inacción procesal como modo de extincion del proceso en los proceso de la acción penal privada*. Asunción.
- García González, F. J. (s.f.). *Universidad de Almeria*. Obtenido de https://w3.ual.es/personal/fjgarcia/Civ_4_1_b.htm
- García Rada, D. (1984). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA-PERU: EDITORA Y DISTRIBUIDORA DE LIBROS.
- García, A. (2004). *Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe. Análisis Exegetico*. Rosario: Juris.
- Gardey, J. P. (2009). <https://definicion.de>. Obtenido de <https://definicion.de/accion-penal/>.
- Garrone, J. A. (2005). *Diccionario Jurídico - Tomo III*. Buenos Aires: LexisNexis.
- Gimenez Cabral, A. (abril de 1987). Código de Procedimientos Penales. *Código de Procedimientos Penales - Concordancias Actualizadas y Jurisprudencia*. Asunción, Paraguay: El Foro.
- Gimeno Sendra, J. V. (1977). *La Querrela*. Madrid - España: Editorial Bosch.
- Gimeno Sendra, J. V. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal - 2da Edición*. Madrid - España: Edipack Grafico.
- Gimeno Sendra, V. y.-B. (3 de febrero de 2020). Códigos electrónicos - Código Procesal Penal Español. *BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado - ISBN: 978-84-340-2608-7 - Depósito Legal: M-3733-2020.
- Iduarte, M. M., & González, R. I. (2000). *Derecho Romano*. Mexico D.F.: Mexicana.
- Ihering, R. V. (2004). *Der Kampf ums Recht (La lucha por el derecho)*. Valletta Ediciones S.R.L. - Ediciones Tecnicas Paraguayas.
- JAKOBS, G. (s.f.). *Derecho Penal*.
- Juridicas, I. d. (1984). *Diccionario Juridico Mexicano - Tomo VII*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kronawetter, A. E. (2009). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*, Asunción.
- Leguisamón, H. E. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Llobet Rodríguez, J. (octubre de 2012). PROCESO PENAL COMENTADO. *Código Procesal Comentado - 5ta Edición*. San José, Costa Rica: Juridica Continental - Dominza.
- Llovet Rodriguez, J. (1993). *La Reforma Procesal Penal (un analisis comparativo latinoamericano-aleman)*. San José, Costa Rica: Talleres de Mundo Gráfico, S.A.
- López, H. F.-2. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil - Tomo I - Teoría General del Proceso*. Bogotá - Colombia: U.C.C.
- Maier, J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino: Fundamentos, El Derecho procesal penal como fenómeno cultural. Tomo 1, Vol. B*. Buenos Aires: Hamurabi.

- Maier, J. B. (1996). *Derecho Derecho Procesal - Tomo I - Fundamentos*. Buenos Aires : Editores del Puerto S.R.L. - 2° Edicion.
- Manzini, V. (1953.). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina: Hardcover.
- Martinez Ereda, J. M. (1.976). *El Proceso por delito privado*. Barcelona: Bosch.
- Maurino, A. L. (2003). *Perencion de la Instancia en el proceso civil*. . Buenos Aires : Astrea.
- Merino, J. P. (2014). *Definición.De*. Obtenido de <https://definicion.de/remision/>
- Merino, J. P. (2016). *Definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/retractar/>
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Oral y Litigación Penal*. Lima - Perú: Moreno S.A.
- Nicoliello, N. (2004). *DICCIONARIO DEL LATIN JURIDICO*. Buenos Aires - Argentina: Julio César Faira.
- Nuevo Código Procesal Penal - Perú. (22 de julio de 2004). *Decreto Legislativo N° 957*. Lima, Perú: Casa de Gobierno - Congreso de la República de Perú.
- NUÑEZ, R. C. (2° Reimpresion 1987). *Tratado de Derecho Penal - 2° Edición*. Córdoba - Argentina: Lerner.
- ONU, N. U. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Resolución 217 A (III)*. Paris, Francia: ONU.
- ONU, N. U. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. New York, U.S.A.: ONU.
- Ortiz Schindler, E. y. (2005.). *Manual del Nuevo Proceso Penal*. Santiago de Chile.: Librotecnia.
- Ossorio, M. (2014). *Diccionario de Ciencias Juridicas Políticas y Sociales - 1° Edición Electrónica*. Guatemala C.A. : Datascan. S.A. .
- Ovalle, J. F. (2011). *Teoría General del Proceso*. Mexico: Mexicana.
- Palacios, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil - 17° ed*. Buenos Aires - Argentina: Lexis Nexis - Abeledo Perrot.
- Pérez Sarmiento, E. L. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Peruano, C. (29 de Julio de 2.004). NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO. *NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO - Decreto Legislativo N° 957*. Lima, Perú.
- Peyrano, J. W. (1978). *El Proceso Civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
- RIENZI GONZALEZ, I. A. (2015). *Antecedentes Penales del Adolescente y su Derecho al Olvido*. Asunción: E.P. - Asunción - Paraguay.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Argentina : Editores del Puerto S.R.L. .
- ROXIN, C. (2003). *Derecho Penal Parte General - Tomo I*. Madrid - España: Civitas.
- Salinas, C. C. (2010). *LA INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL*. Madrid: LA LEY.
- Sánchez, C. (1981). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. México: Ed. Porrúa - Mexico.

- SEDEP. (18 de noviembre de 2010). *SEDEP - Semillero de Estudios en Derecho Procesal*. Obtenido de <http://semilleroederechoprocesal.blogspot.com/2010/11/normal-0-21-false-false-false-es-co-x.html>
- Silva Silva, J. A. (2003). *Derecho Procesal Penal - Segunda Edición*. México D. F. - México: Litográfica Ingramex, S.A. de C.V. ISBN 970-613-084-5.
- Suárez, C. V. (2011). *Como litigar en Santa Fe. Manual Teorico practico con doctrina y jurisprudencia*. Rosario: Juris.
- Unidas, O. d. (23 de marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (I.C.C.P.R.)*. Nueva York.
- Unión, C. d. (06 de 06 de 2006). CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Mexico D.F., Mexico: Diario Oficial de la Federación.
- Valles, M. S. (1999). *Técnicas cualitativas de investigacion social - Reflexion metodologica y practica profesional*. Madrid: Sintesis S.A.
- Vazquez Rossi, J. E.-C. (2014). *Codigo Procesal Penal Comentado*. Asunción - Paraguay : Intercontinental - Editora.
- Villegas Herrera, M. (1999). *La Figura de la Querella en el Nuevo Código Procesal Penal*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Von Beling, E. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Santiago de Chile - Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Walter Guerrero Vivanco. (2002). *Los Sistemas Procesales Penales : Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Cuenca - Ecuador: PUDELECO.
- WELZEL, H. (1.987). *Derecho Penal Alemán - Parte General*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- ZAFFARONI, E. R. (1999). *TRatado de Derecho Penal, Tomo III*. Buenos Aires - Argentina: Ediar.

UNIDA
PARAGUAY